

Convención para la Unificación de Determinadas Reglas en materia de Abordaje y Protocolo de Firma. (Depositario: Bélgica)

Lugar de adopción: Bruselas, Bélgica

Fecha de adopción: 23/Sp/1910

Vinculación de México: 1/Fb/1913 Rat. Méx.

Entrada en Vigor: 1/Mz/1913 E.V.G.

1/Mz/1913 E.V.M.

Publicado: 2/Mz/1929 D.O.

Estados Parte: Alemania; Angola; Antigua y Barbuda; Argentina; Australia; Austria; Bahamas; Barbados; Bélgica; Belice; Brasil; Canadá; Cabo Verde; Chipre; Croacia; Dinamarca; Egipto; España; Estonia; Fidji; Finlandia; Francia; Gambia; Ghana; Grecia; Granada; Guinea-Bissau; Guyana; Haití; Hungría; India; Irán; Irlanda; Italia; Jamaica; Japón; Kenia; Kiribatí; Dominica; Letonia; Libia; Luxemburgo; Madagascar; Malasia; Malta; Mauricio; México; Mozambique; Nicaragua; Nigeria; Noruega; Nueva Zelandia; Papúa Nueva Guinea; Paraguay; Países Bajos; Polonia; Portugal; Rumania; Rusia; San Cristóbal y Nieves; San Vicente y las Granadinas; Islas Salomón; Santo Tomé y Príncipe; Seychelles; Sierra Leona; Singapur; Somalia; Sri Lanka; Suecia; Suiza; Tonga; Trinidad y Tobago; Turquía; Tuvalu; Uruguay; Yugoslavia; Zaire

**CONVENCION PARA LA UNIFICACION DE
DETERMINADAS REGLAS EN MATERIA
DE ABORDAJE Y PROTOCOLO DE FIRMA**

Firmada en Bruselas, el 23 de septiembre de 1910.

Aprobada por el Senado, el 1 de mayo de 1911.

El depósito de los instrumentos de ratificación se efectuó, el 1 de febrero de 1913.

Publicada en el Diario Oficial del 2 de marzo de 1929.

Su Majestad, el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio Alemán; el Presidente de la República Argentina; Su Majestad, el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría, por Austria y por Hungría; Su Majestad, el Rey de los Belgas; el Presidente de los Estados Unidos del Brasil; el Presidente de la República de Chile; el Presidente de la República de Cuba; Su Majestad, el Rey de Dinamarca; Su Majestad, el Rey de España; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad, el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda y de las Posesiones Británicas allende los mares, Emperador de la India; Su Majestad, el Rey de los Helcnos; Su Majestad, el Rey de Italia; Su Majestad, el Emperador del Japón; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; el Presidente de la República de Nicaragua; Su Majestad, el Rey de Noruega; Su Majestad, la Reina de los Países Bajos; Su Majestad, el Rey de Portugal y de los Algarves; Su Majestad, el Rey de Rumania; Su Majestad, el Emperador de todas las Rusias; Su Majestad, el Rey de Suecia; el Presidente de la República del Uruguay.

Habiendo reconocido la utilidad de fijar, de común acuerdo, ciertas reglas uniformes en materia de abordaje, decidieron celebrar una Convención para dicho fin, habiendo nombrado como Plenipotenciarios suyos, a saber:

Su Majestad, el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio Alemán, al señor Kracker de Schwartzfeldt, Encargado de Negocios de Alemania, en Bruselas; al señor doctor Struckmann, Consejero Privado Superior de Regencia, Consejero Relator del Departamento Imperial de Justicia.

El Presidente de la República Argentina, a S.E., el señor A. Blancas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, cerca de su Majestad el Rey de los Belgas;

Su Majestad, el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría: por Austria y por Hungría;

A Su Excelencia, el señor Conde de Clary y Aldringen; Su enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad, el Rey de los Belgas;

Por Austria: al señor Dr. Stephen Worms, Consejero de Sección del Ministerio Imperial Real Austriaco del Comercio;

Por Hungría: al señor Dr. Francois de Nagy, Secretario de Estado, retirado,

Profesor ordinario de la Universidad Real de Budapest, Miembro de la Cámara de Diputados Húngara;

Su Majestad, el Rey de los Belgas: al señor Beernaert, Ministro de Estado, Presidente del Comité Marítimo Internacional;

al señor Capelle, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Director General de Comercio y de los Consulados, en el Ministerio de Negocios Extranjeros;

al señor Ch. Le Jeune, Vicepresidente del Comité Marítimo Internacional;

al señor Louis Franck, Miembro de la Cámara de Representantes, Secretario General del Comité Marítimo Internacional;

al señor P. Segers, Miembro de la Cámara de Diputados;

El Presidente de los Estados Unidos del Brasil: al señor Dr. Rodrigo Octavio de Langgaard Menezes, Profesor de la Facultad Libre de Ciencias Jurídicas y Sociales de Río Janeiro, Miembro de la Academia Brasileña;

El Presidente de la República de Chile: a Su Excelencia, el señor C. Puga-Borne, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile, cerca de Su Majestad, el Rey de los Belgas;

El Presidente de la República de Cuba: al señor Francisco Zayas y Alfonso, Ministro Residente de la República de Cuba, en Bruselas;

Su Majestad, el Rey de Dinamarca: al señor W. de Crevenkop Castenskiold, Ministro Residente de Dinamarca, en Bruselas;

al señor Herman Barclay Halkier, Abogado de la Suprema Corte de Dinamarca;

Su Majestad, el Rey de España: a Su Excelencia el señor de Baguer y Corsi, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

al señor don Juan Spottorno, Auditor General de la Marina Real;

al señor don Ramón Sánchez Ocaña, Jefe de División en el Ministerio de Justicia, ex-Magistrado de la Audiencia Territorial;

al señor don Faustino Alvarez del Manzano, Profesor de la Universidad Central de Madrid;

El Presidente de los Estados Unidos de América: al señor Walter C. Noyes, Juez del Tribunal de Circuito de los Estados Unidos, en Nueva York;

al señor Charles C. Burlingham, Abogado de Nueva York;

al señor A.J. Montague, ex-Gobernador del Estado de Virginia;

al señor Edwin W. Smith, Abogado de Pittsburg;

El Presidente de la República Francesa: a su Excelencia el señor Beau, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa, cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

al señor Lyon-Caén, Miembro del Instituto, Profesor de la Facultad de Derecho de París y de la Escuela de Ciencias Políticas, Presidente de la Asociación Francesa de Derecho Marítimo;

Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda y de las Posesiones Británicas allende los mares, Emperador de la India;

a Su Excelencia, Sir Arthur Handinge, K.C.B., K.C.M.G., Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

al Honorable Sir William Pickford, Juez del Tribunal Superior de Londres;

al señor Leslie Scott, Consejero del Rey en Londres;

al Honorable señor Hugh Codley, Abogado de Londres;

Su Majestad el Rey de los Helenos: al señor Georgen Diobouniotis, Profesor Agregado a la Universidad de Atenas;

Su Majestad el Rey de Italia:

al señor Príncipe de Castagneto Caracciolo, Encargado de Negocios de Italia, en Bruselas;

al señor Francois Berlingieri, Abogado, Profesor de la Universidad de Génova;

al señor Francois Mirelli, Consejero de la Corte de Apelación de Nápoles;

al señor César Vivante, Profesor de la Universidad de Roma;

Su Majestad el Emperador del Japón: a su Excelencia, el señor K. Nabeshima, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

al señor Yoshiyuki Irié, Procurador y Consejero en el Ministerio de Justicia del Japón;

al señor Takeyuqui Ishikawa, Jefe de la División de Negocios Marítimos en la Dirección de Comunicaciones del Japón;

al señor M. Matsuda, Segundo Secretario de la Legación del Japón; en Bruselas;

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: a Su Excelencia el señor Olarte, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

al señor Víctor Manuel Castillo, Abogado, Miembro del Senado;

El Presidente de la República de Nicaragua: al señor L. Vallez, Cónsul General de la República de Nicaragua, en Bruselas;

Su Majestad el Rey de Noruega: a Su Excelencia el señor Dr. G.F. Hagerup, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

al señor Christian Théodor Boe, Armador;

Su Majestad la Reina de los Países Bajos: al señor Jonkheer P.R.A. Melvill van Carnbee, Encargado de Negocios de los Países Bajos, en Bruselas;

al señor W.L.P.A. Molengraaff, Doctor en Leyes, Profesor de la Universidad de Utrecht;

al señor B.C.J. Loder, Doctor en Leyes, Consejero de la Corte de Casación de La Haya;

al señor C.D. Asser, Jr., Doctor en Leyes, Abogado en Amsterdam;

Su Majestad, el Rey de Portugal y de los Algarves: al señor Antonio Duarte de Oliveira Soares, Encargado de Negocios de Portugal, en Bruselas;

Su Majestad el Rey de Rumania: a Su Excelencia el señor Djuvara, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Su Majestad el Emperador de todas las Rusias: al señor C. Nabocoff, Primer Secretario de la Embajada de Rusia, en Wáshington;

Su Majestad el Rey de Suecia: a Su Excelencia el señor Conde J.J.A. Ehrensward, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

al señor Einar Lange, Director de la Sociedad de Seguros de Vapores de Suecia;

El Presidente de la República del Uruguay: a Su Excelencia el señor Luis Garabelli, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Uruguay cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

quienes, autorizados debidamente a este fin, han convenido en lo siguiente:

Artículo Primero.—En caso de abordaje, ocurrido entre navíos de mar o entre navíos de mar y barcos de navegación interior, las indemnizaciones que correspondan en atención a los daños causados a los buques, a las cosas o personas que se encuentren a bordo, quedan reglamentados de acuerdo con las disposiciones siguientes, sin que para ello sea de tomarse en cuenta las aguas en donde se hubiese producido el abordaje.

Artículo Segundo.—Si el abordaje fuere fortuito, si fuere debido a un caso de fuerza mayor, o si hubiere duda sobre las causas del abordaje, los daños los sufrirán quienes los hayan recibido.

Esta disposición será igualmente aplicable en el caso de que, ya sean los buques, ya sea uno de ellos, se encuentren anclados en el momento del accidente.

Artículo Tercero.—Si el abordaje fuere originado por culpa de uno de los buques, la reparación de los daños incumbirá a aquél que haya tenido la culpa.

Artículo Cuarto.—Si la culpa fuese común, la responsabilidad de cada uno de los buques será proporcional a la gravedad de las culpas que tengan respectivamente; sin embargo, si según las circunstancias, no fuere posible establecer la proporción, o si las culpas aparecen ser equivalentes, la responsabilidad se dividirá por partes iguales.

Los daños causados, ya sea a los buques, a sus cargamentos o a los objetos u otros bienes de las tripulaciones, de los pasajeros o de otras personas que se encuentren a bordo, los pagarán las embarcaciones culpables, en la proporción indicada, sin solidaridad con respecto a terceros.

A los navíos culpables se les considerará responsables solidariamente, respecto a terceros, por los perjuicios ocasionados por muerte o heridas, salvo apelación del que hubiere pagado una parte superior a la que, de conformidad con el primer párrafo del presente artículo, deba pagar en definitiva.

Corresponderá a las legislaciones nacionales determinar, por lo que a dicha apelación se refiere, el alcance y los efectos de las disposiciones contractuales o le-

gales que limiten la responsabilidad de los dueños de buques con respecto a personas que se encontraren a bordo.

Artículo Quinto.—La responsabilidad que establecen los artículos precedentes, subsistirá en el caso de que el abordaje haya sido causado por culpa de un piloto, aun cuando éste sea reglamentario.

Artículo Sexto.—Cualquiera acción por reparación de daños y perjuicios sufridos a consecuencia de un abordaje, no estará subordinada ni a protesta ni a ninguna otra formalidad especial.

No habrá ningunas presunciones legales de culpa respecto a la responsabilidad del abordaje.

Artículo Séptimo.—Toda acción por reparación de daños, prescribirá después de transcurridos dos años contados desde la fecha del acontecimiento.

El plazo para promover las acciones en apelación admitidas en el párrafo 3 del artículo 4, será de un año. El plazo para dicha prescripción, se contará únicamente desde el día del pago.

Las causas de suspensión y de interrupción de estas prescripciones, serán determinadas por la ley del Tribunal que se haya avocado del conocimiento de la causa.

Las Altas Partes Contratantes, se reservan el derecho de admitir en sus legislaciones, como motivo para prorrogar los plazos supradichos, el hecho de que el buque demandado no haya podido ser detenido en aguas territoriales de la nación en que el acusador tenga su domicilio o su establecimiento principal.

Artículo Octavo.—Después de un abordaje, el capitán de cada uno de los buques que hubieren chocado, tendrán obligación de prestar auxilio al otro buque, a su tripulación y a sus pasajeros, siempre que lo pueda hacer sin exponer a un peligro serio a su buque, su tripulación o sus pasajeros.

Tendrá igualmente obligación, dentro de lo posible, de dar a conocer al otro navío el nombre y puerto de amarre de su buque, así como también los lugares de donde procede y a donde va.

El dueño del buque no será responsable por la sola contravención de las disposiciones precedentes.

Artículo Noveno.—Las Altas Partes Contratantes cuya legislación no castigue las infracciones al artículo anterior, se comprometen a tomar las medidas necesarias o a proponer a sus respectivas legislaturas que las tomen, a fin de que estas infracciones sean castigadas.

Las Altas Partes Contratantes se comunicarán, tan pronto como sea posible hacerlo, las leyes y reglamentos que hayan sido promulgados o que estuvieren por promulgarse en sus Estados para la ejecución de la disposición anterior.

Artículo Décimo.—A reserva de celebrar convenios ulteriores, las presentes disposiciones no afectarán en modo alguno a las reglas sobre limitación de la responsabilidad de los dueños de buques, tal como han sido establecidas en cada país, como tampoco a las obligaciones que resulten del contrato de transporte, o de cualesquiera otros contratos.

Artículo Undécimo.—Esta Convención no será aplicable a los buques de guerra y a los buques de Estado que estén exclusivamente dedicados a un servicio público.

Artículo Duodécimo.—Las disposiciones de esta Convención, se aplicarán respecto a todos los interesados, cuando todos los navíos de que se trata sean dependientes de los Estados de las Altas Partes Contratantes, y en los demás casos previstos por las leyes nacionales.

Se tendrá entendido, no obstante:

1º—Que tratándose de interesados, que sean individuos jurisdicionados a un Estado no contratante, la aplicación de dichas disposiciones podrá ser subordinada por cada uno de los Estados contratantes a la condición de reciprocidad.

2º—Que cuando todos los interesados sean individuos jurisdicionados al mismo Estado que el Tribunal que conozca del caso, la ley nacional será la que se aplique y no la Convención.

Artículo Decimotercero.—Esta Convención abarcará la reparación de daños que, ya sea que hayan sido originados por haber ejecutado u omitido ejecutar una maniobra, o bien, debido a la inobservancia de los reglamentos, un buque haya ocasionado a otro, o a cosas o personas que se hallen a bordo, aun en el caso de que no haya habido abordaje.

Artículo Decimocuarto.—Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de hacer que se cite para una nueva Conferencia, pasados tres años, a contar de la entrada en vigor de esta Convención, con el fin de que se estudien las mejoras que pudieran hacerse a la misma y, sobre todo, si es posible extender su esfera de aplicación.

La Potencia que hiciere uso de esta facultad, deberá notificar su intención a las demás Potencias, por conducto del Gobierno Belga, el que se encargará de convocar a la Conferencia dentro de los seis meses.

Artículo Decimoquinto.—A los Estados que no hayan firmado esta Convención, se les admitirá que se adhieran a ella, a solicitud suya. Esta adhesión se notificará por la vía diplomática al Gobierno Belga y, por éste, a cada uno de los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes; comenzará a surtir sus efectos un mes después del envío de la notificación que haga el Gobierno Belga.

Artículo Decimosexto.—La presente Convención se ratificará.

Al expirar el plazo de un año, a más tardar, a contar del día de la firma de la Convención, el Gobierno Belga se pondrá en comunicación con los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes que hayan declarado estar dispuestos a ratificarla, a fin de resolver si ha lugar a ponerla en vigor.

Las ratificaciones, llegado el caso, se depositarán inmediatamente en Bruselas, y la Convención producirá sus efectos un mes después de este depósito.

El Protocolo quedará abierto durante otro año en beneficio de los Estados representados en la Conferencia de Bruselas. Terminado dicho plazo, únicamente podrán adherirse a ella conforme a lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo Decimoséptimo.—En caso que una u otra de las Altas Partes Contra-

tantes denunciare la presente Convención, esta denuncia no producirá sus efectos sino un año después de habersele comunicado al Gobierno Belga, permaneciendo en vigor la Convención entre las demás Partes Contratantes.

Artículo Adicional.—Por derogación del artículo 16 que precede, se entiende que la disposición del artículo 5 que fija la responsabilidad en el caso de que el abordaje sea ocasionado por culpa de un piloto reglamentario, no entrará de pleno derecho en vigor, sino cuando las Altas Partes Contratantes se hayan puesto de acuerdo acerca de la limitación de la responsabilidad de los propietarios de los navíos.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes respectivas, han firmado la presente Convención y estampado en ella sus sellos.

Hecha en Bruselas, en un solo ejemplar, el 23 de septiembre de 1910.

Por Alemania: Firmado: *Kracker von Schawartzenfeldt*.—*Dr. G. Struckmann*.

Por la República de Argentina: Firmado: *Alberto Blancas*.

Por Austria y por Hungría: Firmado: *S. Clary et Aldringen*.

Por Austria: Firmado: *Stephen Worms*.

Por Hungría: Firmado: *Dr. Francois de Nagy*.

Por Bélgica: Firmado: *A. Beernaert*.—*Capelle*.—*Ch. Lejeune*.—*Louis Franck*.
Paul Segers.

Por los Estados Unidos del Brasil: Firmado: *Rodrigo Octavio de Langgaard Menezes*.

Por Chile: Firmado: *F. Puga-Borne*.

Por la República de Cuba: Firmado: *Dr. F. Zayas*.

Por Dinamarca: Firmado: *W. Crevenkop Castenskiold*.—*Hernan Halkier*.

Por España: Firmado: *Arturo de Baguer*.—*Juan Spottorno*.—*Ramón Sánchez de Ocaña*.—*Faustino A. del Manzano*.

Por los Estados Unidos de América: Firmado: *Walter C. Noyes*.—*Charles C. Burlingham*.—*A. J. Montague*.—*Edwin W. Smith*.

Por Francia: Firmado: *Beau*.—*Ch. Lyon-Caen*.

Por la Gran Bretaña: Firmado: *Arthur H. Hardinge*.—*W. Pickford*.—*Leslie Scott*.
Hugh Godley.

Por Grecia: Firmado: *G. Diobouniotis*.

Por Italia: Firmado: *Prince de Castagneto*.—*Francesco Berlingieri*.—*Francesco M. Miralli*.—*Prof. César Vivante*.

Por el Japón: Firmado: *K. Naveshima*.—*Y. Irié*.—*T. Ishikawa*.—*M. Matsuda*.

Por los Estados Unidos Mexicanos: Firmado: *Enrique Olarte*.—*Victor Manuel Castillo*.

Por Nicaragua: Firmado: *León Vallez*.

Por Noruega: Firmado: *Hagerup*.—*Chr. Th. Boe*.

Por los Países Bajos: Firmado: *P. R. A. Melvill von Carnbee*.—*Molongraaf*.—*Lo-der*.—*C. D. Asser*.

Por Portugal: Firmado: *A.D. de Oliveira Soares.*
Por Rumania: Firmado: *T.G. Djuvara.*
Por Rusia: Firmado: *C. Nabocoff.*
Por Suecia: Firmado: *Albert Ehrensvard.—Einar Lange.*
Por Uruguay: Firmado: *Luis Garabelli.*

NOTA: Véase Protocolo de firma al final de la siguiente Convención.